Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 28 de marzo de 2014.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Incidente de Oposición en autos: “M., M. B. c/ V., N. A. s/ Inc. de Modificación de Régimen de Comunicación” (Expte.: 880 - Año 2013)” (Expte. N° 23.265-I-2013)**.-
---

------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------- Vienen las presentes actuaciones a consideración del Tribunal en pleno ante el conflicto negativo de competencia suscitado entre las juezas de familia de la ciudad de Puerto Madryn y de Trelew, a cargo de los Juzgados N° 1 y 2, respectivamente. Ambas magistradas declinan su competencia por entender de distinta manera, dónde debe tramitar el incidente articulado, atento la residencia actual del menor L. V., respecto de quien se requiere la modificación del régimen de comunicación.--------
---

------ La jueza de Puerto Madryn sostiene que atento lo normado por el art. 5, inc. 12 del CPCC, el domicilio que fija la competencia es el de la persona en cuyo interés se promueve la acción. A ello se suma, según indica, lo dispuesto por la Ley III N° 21 y la Convención de los Derechos del Niño que propenden a la consideración de las decisiones que favorezcan el interés de los menores involucrados. Considera que es

innegable la distancia que existe entre el lugar de domicilio del niño y el del asiento del juzgado a su cargo. Cita jurisprudencia que califica acorde a esta posición y resuelve declararse incompetente para seguir entendiendo en autos.----------

------ Recibido el expediente por su par de la ciudad de Trelew, también declina su jurisdicción. Considera que la titular del Jugado de Familia N° 1 de Puerto Madryn debió ejercer la facultad de declararse incompetente, en el momento procesal oportuno y no después de haber intervenido al resolver y homologar el acuerdo que fijó el régimen de comunicación del padre no conviviente en los autos “M., M. B. c/ V., N. A. s/ Medida Cautelar” (Expte.: N° 73-2012). Agrega que También se tramitaron en el mismo juzgado de Puerto Madryn, los autos caratulados: “V., N. A. c/ M., M. B. s/ Medida Cautelar de Guarda y pedido de restitución del menor L. V.” (Expte.: N° 781- Año 2012) por lo que ya se había ejercido competencia positiva.----------

------ Recibidas las actuaciones, se da intervención al Señor Procurador General y al Señor Defensor General. Ambos coinciden en que, por aplicación de la normativa vigente, rectora del derecho de familia, el lugar donde debe tramitar el incidente, es el de residencia habitual del menor.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Por aplicación de los dispuesto por el art. 179 inc. 1. 1. 2 de la Constitución Provincial, corresponde la intervención de este Superior

///

Tribunal por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados de familia de distinta circunscripción territorial, que claro está, no cuentan con un tribunal jurisdiccional superior y común.----------

------ Es dable señalar que en numerosos precedentes hemos sostenido que para definir la competencia debe observarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico sustancial, la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos de la demanda y el derecho invocado que da sustento a la pretensión (Confr.: SI N° 175/90; 79/91; 118/91; SI N° 12/SROE/2011, entre otras).----------

------ Esta materia es regulada por la normativa procesal civil cuyos principios deben ser respetados y solo ceden ante circunstancias de excepción, como se advierte en los asuntos concernientes al derecho de familia, donde la normativa que lo regula, contiene innumerables disposiciones de orden público que a veces obligan a apartarse de aquellos principios generales para hacer valer prevalencias específicas de cada fuero.----------

------ Este es el criterio que ha seguido este Superior tribunal en anteriores pronunciamientos (SI N° 20/SROE/2011; 45/SROE/12) toda vez que la protección integral de los derechos de los niños es la que ha servido de guía para resolver conflictos que los involucra, sobre todo si

se tiene en cuenta la manda ineludible que impone el art. 3° de la Convención sobre los derechos del niño, el art.1º de la ley N° 26.061 y el art. 6° de la Ley III N° 21.----------

------ Según refiere la jueza a cargo del Juzgado N° 1 de Puerto Madryn (conforme surge de la copia certificada obrante a fs. 20), la actora interpone el presente para exigir el cumplimiento del régimen de comunicación oportunamente homologado en un convenio celebrado entre las partes, por medio del cual se otorgó la custodia provisoria del menor L. a su padre, N. V., quien vivía en la ciudad de Trelew, por lo que el niño se trasladó a dicho lugar. En autos la incidentista, madre del menor, demanda el régimen de comunicación con su hijo y ofrece prueba pericial psiquiátrica, que incluye entrevistas con las partes y los profesionales correspondientes.----------

------ La aplicación de los principios rectores antes enunciados y la temática de autos sugiere la intervención del magistrado con competencia dentro del radio donde el menor tiene su centro de vida. Si bien se advierte que entre ambas ciudades media una distancia de aproximadamente 60 km, lo cierto es que el interés superior del niño impone que se favorezca y facilite su acceso a la justicia. De esta manera se salvaguarda la inmediatez que rige en este tipo de procesos además de facilitar un mejor control y acceso a la jurisdicción para el beneficiario de la norma, es decir, para el niño.----------

///

------ Por ello, y atento lo dispuesto por el art. 3° de la Ley N° 26.061, su decreto reglamentario y, asimismo, la legislación provincial respectiva, el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** competente para continuar entendiendo en los presentes actuados a la Sra. Jueza, titular del juzgado de Familia Número Dos de la ciudad de Trelew.----------

------ 2°) **REMITIR** las actuaciones al citado Juzgado a sus efectos.---

------ 3°) **HACER SABER** lo decidido a la titular del Juzgado de Familia Número Uno de la ciudad de Puerto Madryn.----------

----- 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Dr. Jorge PFLEGER
Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **04** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **09** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///

///